Sepan, quantos esta publica Escriptu
ra de Venta è imposicion, infeteusis vieren Co
mo nos, Maese Juan de Aizalde, è Domenga de
Larrarte, vuestra legitima muger, è Domingo de
Aizalde de Zufiaurre, è Maria Juaniz de Her
nandosoro, y Zufiaurre vuestra legitima muger,
vecinos, que somos dela Universidad de Albiztur
dela Jurisdicion, è Juzgado dela Noble, y Leal v.ª
de Tolosa que es enesta M. N. y M. Leal Prov.ª
de Guipuzcoa; Nos las dhas Domenga de
Larrarte, è Maria Juaniz de Hernandosoro
y Zufiaurre, Con licencia, y expreso Con
sentimiento, que pedimos, y demandamos, â vos
alos dhos Maese Juan, y Domingo de Aizalde
nros. Maridos para Otorgar esta escrip.ra
de Censo, y loque abajo sera nombrado, è Ju
rar, enella para su Validacion; è nos los dhos
Maese Juan, y Domingo de Aizalde, Otorga
mos Conocemos è concedimos, ladha licencia
â vos dhas Domenga, è Maria Juaniz de
Hernandosoro, y Zufiaurre, nras. mugeres
segun, que nos habeis pedido, y demandado;
es â saver Cada uno denos ala suya, para

dho efecto la dha licencia, y nos las Suso dhas aceptada de que, yo el dho escrivano fago fee; é con ella los quattro de man Comun, é à voz de vno, é cada vno, y qualquier de nos por si, é por el todo Insolidum, renunciando las leyes de duobus Rex, de vendi, y las authenticas prnte, hoc, yta de fide iussoribus, é la epistola del Dibo Adriano, en vno Con todas las otras Leyes de la man Comunidad, con sus Circunstancias, Segun, que en ellas, y en cada vna de ellas dice, é se contiene: Otorgamos, y Conocemos por esta prnte. Carta, y por lo en ella Contenido, que por nra. propia é agradable voluntad, Sin premio, ni inducim.to alguno; que por nos, y en nre. de nros. hijos, y herederos prntes. é por venir, que hemos vendido, y vendemos por Juro de heredad para haora, y Spre. jamas à Nicolas de Idoiaga, vecino de la dha villa de Tolosa, que esta prnte. y asistente para vos, é para vros. herederos, y Subcesores, y derecha voz quattro duc.do de a once rs. cada vno de renta, y censo en cada vn año. por permanente, los quales vos daremo é pagaremos, puestos en vuestra Casa é poder en la dha villa de Tolosa, ó

donde, quiera, que nos los pidiere, y deman-
daredes, â nra Costa, y mision, riesgo e ven-
tura, Comenzando la primera paga dende
hoy dia dela fecha, y Otorgamiento de esta
Escriptura en un año cumplido Siguiente,
que sera, â veinte, y quattro dias de el mes
de Marzo del año venidero de mil Quin.tos,
y noventa, y nueve, y dende en adelante p.r
el dho dia veinte, y quattro de Marzo de
Cada un año; Sin otro Plazo alguno, Sola
pena del doblo los, quales dhos, quattro du.dos
de renta, y Censo en Cada un año, hos
vendemos por precio, y quantia de Cinq.ta
y Seis ducados de a once reales Castella-
nos, cada uno, que por ellos nos haveis da-
do, y pagado, â razon de Catorce mil el mil-
lar en xx.s de a ocho, y de aquattro ante el pre-
sente Escrivano, y testigos de esta Carta; de
que nos damos por bien Contenttos, y realm.te
Sattisfechos, â nra. Voluntad, y porla real pa-
ga dellos vos damos y Otorgamos, Carta
de pago, y de finequittamiento para haora, y
para Spre. Jamas, dela qual dha pagaga, y nu-
meracion, yo el pnte. es.no doy fee, quese hizo
en mi presencia, y de los dhos testigos; los quales

quatro ducados de Censo Vos Vendemos por nueva renta, y lo Situamos, y Señalamos sobre nras. personas, y bienes muebles, y raices hauidos, y por hauer, y especial, y señaladamte. asu paga y Seguridad, acensuamos e hipotecamos Conbiene â Saber, nos los dhos. Maese Juan de Aizalde, y Domenja Larrarte su muger sobre nra. Cassa de Aizalde barrena, que esta sita, y Colocada enla dha tierra de Albiztur, Sauida y Conocida por su nre. e sobre su tierra e huerta, que esta pegante ala dha Cassa, ãtemonte al bergel de Dn. Bernardo de Arrodo, y sobre una pieza de tierra Manzanal, que esta junto ala dha Cassa de Aizalde barrena, y por parte detras, que alinda asi vien Con tierra manzanal de dho Don Bernardo de Arrodo, he sobrelas tierras e Jarales llamadas Aizcaindaran, y Endrezuaran, que estan enlo Concejil dela dha tierra de Albiztur; Ysobre la Casa de Aizalde lamenor, que hauemos, y tenemos, y poseemos, que asi vien esta sita, y Colocada enla dha tierra de Albiztur, y sobre su huerta, y sobre la pieza de tierra Castañal llamada Gaztain aurretta, que esta enlo amojonado

dela dha Casa, que alinda Con tierras
Castañales delas Casas de Aierraran, y de
Aerauzti, y sobre la tierra de huerta, q.
esta junto ala dha Casa, y sobre la tierra
Castañal nombrada Aizartabe, que esta
enlo Concejil dela dha tierra, que es propria
nra. y posehemos, y sobre el vastago, y
ajuar de nra. Cassa, y sobre la Cantidad
de Sesenta ducados doble en dinero, y otras
Cosas, que Yo la dha Domensa de Larrar-
te traje alos sobre dhos vnes. para en vno
Con el dho Maese Juan de Atorralde mi mari-
do al tiempo, que fuimos Casados legitima-
mente y infacie eclesie segun manda la
Santa Madre Iglesia ê parece, ê Contra
porla Escriptura de Contratto Dotal, q.e
en razon de ello paso, ê se otorgo por pre-
sencia de Escrivano publico, aque necesa-
rio siendo nos referimos, y sobre el vastago,
y ajuar, y Estellamento dela dha nra.
Cassa, y ê nos los dhos Domingo de Atorralde
de Zufiaurre, ê Maria Juaniz de Her-
nandosoro, y Zufiaurre su muger sobre
la nra. Cassa llamada Zufiaurre, que
esta dita, y Colocada, enla dha tierra

de Albiztur Sauida, y Conocida por el Thomẽ, que es de mi la dha Maria Ramz de Hernandosoro, y Zufiaurre, Dueña, y propietaria, que soy de la dha Cassa, e sobre su huerta, y sobre la Pieza de tierra manzanal llamada Echaburua, que alinda con tierras de Martin de Arreta de Iriarte, y de Maria Lopez de Iribarrena, y sobre otra pieza de tierra manzanal llamada Hoviri, que alinda con tierras de la Cassa de Olaza, y con el Concejo de la villa de Tolosa; y sobre una pieza de tierra Sembradia llamada Iorana barrena, que alinda con tierras de la dha Cassa de Iribarre, y de Dn Bernardo de Atodo, e sobre las tierras Castañales llamadas Osarre y Larrono, y Orquidi, muno, y Aguinaburu, y Aizurain, que alindan con parte de tierras, e Castañal de la cassa de Olaza, y de la dha Maria Lopez de Iribarrena, y de otros vecinos particulares de la dha tierra, y sobre todas las demas piezas, y pertenecidos de la dha Cassa de Zufiaurre y sobre el dro de vezindad, y Patronato, y sobre la mitad del Molino lla-

mado de Lerain, que es enla dha tierra,
e sobre su Casa, Cãses, y anteparas
y Sobre el bastago, y asiar, y ortellamto.
dela dha mi Casa = e yo el dho Domingo
de Aizalde, sobre Ciento, y veinte dud.s do-
ble en dinero, y otras Cosas, que traje ala
dha Casa de Zufiaurre, e se pertene-
cido para en uno dha Maria Juaniz de
Hernandorene, y Zufiaurre mi muger en
Casamiento, y parece, y Consta por la esc.ra
de Contracto Doctal, que en razon de ello
paso, e se otorgo por testimonio de Juan
Martinez de Zandategui Escrivano del
Rei nro. Señor, y del numero dela Villa
de Azpeitia, a que siendo necesario me re-
fiero, y Sobre el bastago y asiar y ortel-
lamiento de Casa, que al prente. tenemos
y adelante tubieremos, y poseeremos, so-
bre los quales dhos. bienes. y sobre otros quales
quier bienes, asi muebles, Como raizes que
al presente tenemos y poseemos, e en ade a
lante tubieremos y poseieremos En qualq.
manera Con todas sus entradas y salidas,
usos, y Costumbres, dros, y servidumbres
quantas han, y hauer deuen, y los tienen

assi de hecho como de dro. desdelos Cielos fastalos abismos, y de ellos fastalos Cielos, libres de vinculo, de Censo, y tributo, ni otro enagenamiento espiritual ~~especial~~, ni temporal alguno con las condiciones siguientes en esta manera= Primeramente con Condicion, que nos los dhos Maese Juan de Aizalde, y Domenja de Larrarte su muger, y Domingo de Aizalde, y Maria Ybañiz de Hernandosoro, y Zufiaurre su muger y de Cadauno de nos y los dhos nros. herederos y subcesores Cada uno en su tiempo seamos y sean obligados atener los dhos vnes. desuso nombrados, y declarados corrientes y bien labrados y reparados detodoslos labores y reparos de que tubieren necesidad por manera, que siempre vayan en acrecentamiento, y no vengan en disminucion, y enellos sepueda haver, y cobrar el dho. Censo, y tributo delos dhos quatro ducados, y si assi nolo hicieremos, y cumplieremos, que vos el dho Nicolas de Adoiaga, y los dhos vuestros herederos, y subcesores los podais hacer y reparar, anra costa, y mision, y executarnos porloque enellos pusieredes y gastaredes siendo para ello crehido en solo vuestro juramento enquelo deximos, y con Condicion que nosotros, y los dhos nros herederos y subcesores y quien de nos ó de ellos hubiere Causa en ningun tiempo podamos partir ni dividir los dhos vnes. Sobre quelo hemos fundado, y situado este dho Censo aunque sea entre herederos, ni ymponer sobre ellos ni parte alguna de ellos otro Censo ni tributo alguno ni venderlos, ni enajenarlos á ninguna delas personas en dro. prohibidas, é quando los hubieremos de vender, y enagenar, sean á personas legas llanas y abonadas, con el Cargo de este dho Censo, y delas Condiciones de esta Escriptura, y no sin ellas, é que antes y primero, quela tal venta, y enajenacion se hubiere de hacer, y haga, que seamos Obligados alo notificar, é hacer saver á vos el dho Nicolas de Sodoiaga, y los dhos vuestros herederos, y subcesores, y aquien de vos ó de ellos hubiere titulo, Causa declarando vos con Juramento el precio cierto, que por ellos nos dan, y ofrecen, paraque si los quisieredes tomar por eltanto como otro diere, y prometiere porello lo podais hacer antes y primero, que otro alguno, y si no lo quisieredes haiais de Obligar á dar y

concedernos licencia para ello y con con
dicion deque en qualquier tiempo que nos
los dhos Maese Juan de Aizalde, y Do
mensa de Larrazarte su muger, y Domin
go de Aizalde, y Maria Juaniz de Her
nandosoro, y Zufiaurre su muger y qualq.^r
de nos y los dhos nros. herederos, y subcesores
y quien de nos y de ellos hubiere causa, y accion
y pareciere los dhos nros. vnes. de los nombrados
y declarados dieremos, y pagaremos a vos el dho
Nicolas de Idoiaga, y alos dhos vuestros he-
rederos, y subcesores, y vra. voz todos juntos en
vna paga los dhos cinquenta, y seis ducados
con mas loque deuieremos delo corrido deel dho
censo hasta el tal dia, seais, y sean obligados alo
tomar, y otorgarnos carta de pago, y de libera
cion de ello en forma valedera, paraque seamos
y quedemos libres de ello; Y si haora, o en algun
tiempo del mundo valieren mas, o pudieren
valer los dhos quatro ducados de censo en ca
da vn año delos dhos cinquenta, y seis ducados,
que como dho es hemos tomado, y recibido en
vna mano de contado de vos el dho Nico
las de Idoiaga, dela tal demasia vos ha
cemos gracia, y donacion buena pura

perfecta no revocable, que el dro. llama entre
vivos, sobre, que renunciamos la Ley del hor-
denamiento real, que hablan en razon delas
Cosas, que se venden, y Compran por mas ô
por menos dela mitad del justo precio = Des-
de hoy dia dela fecha, y otorgamiento desta
Escriptura en adelante, quanto ala Canᵈ.
deste dho Censo nos desistimos, y apar-
tamos dela propiedad, y dominio, que tenemos
y nos pertenece, ê puede pertenecer en, qu-
alquiera manera alos dhos vnes. sobre, que
lo hemos fundado, Cargado, y situado, y de
Cada uno dellos, y los cedemos, y traspasa-
mos, â vos, y en vos el dho Nicolas de Ao-
iaga, y quien de vos ô dellos ô viere Cau-
sa el Señorio util, y posesion, y otras accio-
nes reales, ê personales, y vos damos poder
y facultad Cumplida paraque por vra. pro-
pia, y autoridad, ô Como quisieredes, y por
bien tubieredes, podais tomar, y aprehen-
der la posesion deste dho Censo enlos vnes.
enque lo vendemos fundamos, ê situamos
y de Cada uno dellos paraque sean vues-
tros y delos dhos vuestros herederos, y sub-
cesores, y Como tal podais hacer, y dis-

poner â Vuestra libre Voluntad, y en el
entretanto, que tomais la dha posesion nos
Constituimos por Vuestros thenehedores, y
posehedores, y nquilinos por Vos, y en vues-
tro nõe. y demas dello Como Reales Ven-
dedores obligamos ala hevision, y Sanea-
miento deste dho Censo, y delos bnes.
Sobre, que hemos fundado, y situado, y de
Cada uno dellos Como mejor Seamos, y
podemos Ser Obligados de, qualquier pleito de
bate, y Contienda, y diferencia, que Vos se
ha movido, ô quisieren mover enesta razon en
qualquier tiempo Siendo Requeridos aunque Sea
despues dela publicacion delas provanzas to
maremos la voz del tal pleito, y lo segui
remos acavaremos y fenezeremos â nra. cos
ta, y mision hasta vos dejar Con el dho Cen
so, y bnes. de Suso nombrados, y declarados
sobreque hemos fundado, y situado, libre y
pacificamente Sin daño ni Costa ni Con
tradicion, y Sinoles pudieremos Sanear, vos
Restituiremos ô Volveremos, y pagaremos lla-
namente los dhos Cinquenta, y Seis dud.
y lo Corrido del dho Censo hasta enton
ces con mas las Costas, daños, ynterezes

y menoscabos, que por razon dello se nos
siguieren, y Recrecieren sobre lo qual sea bastan-
te abeiriguacion y prueva nro. Juramento
enquelo diferimos; Y otrosi con Condicion
deque por ningun Caso de tiempo no puede
haver ninguna prescripcion Contra esta
Escriptura, y para en quanto dello nos los
dhos. Otorgantes Renunciamos qualesquier
Leyes favorables sobrela dha prescripcion
y Entodo tiempo tenga fuerza por via eje
cutiba, y que Yo el pnte. Escrivano pueda
dar, y di al dho Nicolas de Zobiaga tras
lado signado desta dha Escriptura de
Censo, quantas Veces me pidiere sin in-
tervenir Citacion parala Sala, Entendi-
endose todos una misma Cosa, y lo suso dho
se asienta en Conformidad, y por Volun.
de ambas las dhas partes, y dello fago fee,
Yo el dho Escrivano presente; Y parala asi
guardar, y Cumplir e pagar Mandar, y
Observar lo desuso Contenido Enesta Carta
damos todo nro. Poder Cumplido eplena
ria Jurisdicion alos Juezes y Justicias

Seglares de los Reinos, y Señorios de el Rey
nro. Señor ante, quienes esta Carta pa-
reciere, y fuere pedido su Cumplimiento a cuia
Jurisdicion y Juzgado nos sometemos con las
dhas nras. personas, y bnes. Renunciando nro.
proprio fuero Jurisdicion y Domicilio y la
lei si combenerit de Jurisdictione Omnium
Judicum paraque portodo rigor de dro. y via
mas executiva nos Compelan, y apremian alo
assi guardar, y cumplir, y pagar asi co-
mo si esta Carta, y lo contenido enella
fuere sentencia difinitiva de Juez compe-
tente pasada en cosa Juzgada, y por nos
Consentida loada y aprovada sobre q.
renunciamos todas, y qualesquier leis fue-
ros y dros. usos y Costumbres, fran-
quezas, y libertades, q. pareciere ó benir
Contra lo contenido enesta Carta sean
ó puedan ser en uno con la ley e dro.
en que dice, que gral. renunciacion q.
home haga non vala= E otrosi nos las
dhas Domenja de Larrarte, y Maria
Ramz de Hernandorena, y Zufiaurre

Renunciamos el Beneficio del Beleyano, y la nueva Constitucion, y permatticas de Toro siendo de ellas y de sus auxilios y fuerzas auisadas por el presente Escriuano de que fago fee: Y por ser mugeres Casadas mediante la dha licencia de los dhos nros Maridos, y ser la dha Maria Juarez de Hernandorena y Zifiaurre menor de los Veinte, y cinco años aunque maior delas Veinte y tres para la maior firmeza, y Valiacion de esta dha Escriptura Juramos â Dios y â Santa Maria e â los palabras de los Santos quatro Evangelios, y â una Señal de Cruz tal como esta ✝ en que pusimos nras. manos derechas de tener y guardar, Cumplir e pagar, e hauer por firme esta dha Escriptura de Censo de no irla, ni Venir Contra ella por Causa, ni razon alguna que sea, o ser pueda so pena de ser perjuras, e infames, y de Caer en caso de menos Valer sola qual dha pena prometemos de no pedir absolucion, ni relaxacion de este Juramento a su Santidad, ni a su delegado, que dhas veces y poder tenga para sela Conceder, y Caso, que de proprio motu nos

sea Concedida, de la tal no vsaremos, y
respondiendo ala fuerza, y espresion del dho
juramento dixeron si juramos, y Amen de
asi guardar Cumplir, y pagar = Y luego
el dho Nicolas de Ydoiaga, que al otorgam.to
desta Escriptura de Censo se hallo pres.te
Con los dhos Maese Juan de Arizala, y su
muger, y Domingo de Arizala, y Lezaun-
re, y su muger vecinos de la dha tierra de
Albizttur de quantia de los dhos quatro du.dos
de Censo, y renta por año à razon de Catorce
mil el millar en su favor otorgada, devajo
de las condiciones, pactos, posturas, y penas
e sumisiones en ella Contenidas, y declaradas
las quales, y Cada vna dellas en quanto à el
tocan, e atañen, por si e por sus herederos, y
subcesores protesto, e se obligo Con su per
sona, y vienes muebles, y raizes havi
dos, y por haver de las guardar, y Cumplir
en todo, y por todo. E para que lo suso dho, y lo
Contenido en esta dha Escriptura le
hiciesen asi tener de guardar Cumplir

y hauer por firme esta Carta, Dip. q. C daua, y da todo su poder Cumplido c̃ plenaria jurisdicion alos Jueces, y Justicias seglares de todas las Ciudades villas y Lugares de los Reinos y Señorios del Rei nro. señor donde esta Carta pareciere, y fuere pedido su Cumplimto. a cuia Jurisdicion, y Juzgado nos sometemos con las dhas nras personas, y vnes y renunciando el propio fuero Jurisdicion, y Domicilio c̃ previlegio mal. y la ley si combenerit de jurisdicione omnium judicum paraque por todo rigor, y remedio de dro. con captura de su persona execucion venta, y remate de sus vnes. le apremien al Cumplimiento de lo contenido en esta dha Escriptura, y de lo que de su parte sea Obligado a Cumplir, y de suso se contiene Como si esta ~~Contra esta~~ Carta fuere por sentencia difinitiva de Juez Competente a su pedimento, y Confesion y con consentimiento dada y pronunciada, y pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas, y qualesquier leies q. sean en su favor, y contra esta Carta,

y la General Renunciacion de leyes, que
home haga non vala = En testimonio de lo qual
dixeron que assi lo otorgauan, y otorgaron
esta dha escriptura de censo en la mane
ra, que dho es ante Domingo de Ormaechea
escriuano del Rey nro. Señor, y del
numero dela dha villa de Tolosa, e delos tes
tigos deiuso escriptos, que fue fecha, y otor
gada junto ala casa de Olarrain en el camino
que van ala dha tierra de Aluiztur terri-
torio de esta dha villa de Tolossa, â veinte, y
quatro dias del mes de Marzo, y año del
nacimiento de nro. Señor Salvador Jesu
christo de mil, e quinientos, y noventa, y
ocho años. Siendo â ello presentes. por testigos
para ello llamados, y rogados Martin de Arizal
de, y Joanes de Arrruzaga natural de
la tierra de Vidania vecinos y estantes
en la dha tierra de Aluiztur, y Bartho
lome de Yrrutia criado de Joanes de Or-
maechea morador en la dha villa de Tolosa
y porque los dhos otorgantes, ni azeptante
sobre dhos, que dixeron que escriuir no

Savian, y por ellos, y a su ruego firmo uno de los dhos testigos en el Registro desta Carta, y el dho Domingo de Aizalde Otorgante firmo de su nre. y por los demas Otorgantes uno de los dhos testigos, E yo el pnte Escrivano doy fee, que conozco a los dhos Otorgantes, y testigos // Domingo de Aizalde = Bartholome de Huarritia = paso ante mi Domingo de Ormaechea // entre Rng. - Espremunal = los = esta = valga = tesdo - especial = no valga =

Concuerda este Traslado con su original que queda en poder de mi Migl Antonio de Otamendi Escrivano Real y del numero desta Villa de Tolossa, en el Registro que le corresp. como subcessor que soi de Domingo de Ormaechea asimien Escrivano Real y del numero que fue de la dha Villa, y con Remission que en lo necessario hago a el, y de que no parecio la parte citada a la dha asignada, ni otra persona alguna en su nombre, antes ni despues de ella a la saca y correccion deste Traslado, en fee de todo lo signo y firmo, de pedimiento de Pedro de Laz.no asimien Escrivano Real y del numero de ella, administrador de las buenas memorias fundadas por el Lo. Dn. Baltasar de Luarte, en esta dha Villa de Tolossa a Catorce de Octubre de mil setecientos y cinqta y siete =

Migl. Ostamendi

Derechos dados desta compulsa a razon de medio real pr año, me corresponden setenta y nueve Rs y medio, con mas quanto ha de haber por el proveido y orden echa con el pedimto que ba por cabeza, los que reciví de Pedro de Lazcano admor de las memorias del Sr Dn Balthasar de Zarauz y firmé en tolosa dho dia catorce de Octre de mil setezs y cinqta y siete =

Migl. Ostamendi